

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada doña Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A. y deduce reclamación de ilegalidad de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de Resolución Exenta N° 28331 de fecha 30 de octubre de 2024, como asimismo de la Resolución Exenta N°36574 de fecha 11 de diciembre de 2025, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que rechazó la reposición en contra de la primera, mediante la cual se aplica a la Compañía General de Electricidad una multa de 650 UTM, cifra que al mes de enero de 2025 alcanzaba la suma de \$43.828.8501.

Al efecto, explica que mediante Oficio Ordinario N° 238657, de fecha 30 de julio de 2024, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló a la Compañía General de Electricidad los siguientes cargos: 1.- efectuar la operación de instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20018 de 2006 del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del S.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la existencia de una elevada cantidad de interrupciones a causa de “Defecto de Material o Equipo”, “Contaminación Red” o “Sobrecarga” que han afectado reiteradamente al Alimentador y cuyas medidas adoptadas han sido insuficientes, provocando un riesgo a la seguridad de las instalaciones y la continuidad del suministro; y 2.- Incumplimiento a lo establecido en el capítulo 5, artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución del 2019, al concurrir a las fallas fuera de los plazos señalados en la normativa vigente.

Según la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como se desprende de los cargos imputados, la Compañía General de Electricidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

incumplió su deber de mantenimiento, establecido en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos en relación con los artículos 205 y 206 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como lo dispuesto en el artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución del año 2019, al concurrir a las fallas fuera de plazo.

Explica que la Compañía General de Electricidad presentó los descargos correspondientes, detallando los mantenimientos realizados durante el año 2023 en el alimentador, además de los planes de las labores de poda de vegetación ejecutadas en el sector en que se ubica el alimentador durante el día 15 de enero de 2024, los trabajos de reemplazo de conductor desnudo por aluminio preensamblado durante los días 21 de febrero y 19 de marzo, ambos del año 2024, todos ejecutados de manera previa a la formulación de cargos de fecha 30 de julio del pasado 2024. Sin embargo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en la Resolución 28331, estima que no se dio cabal cumplimiento a la mantención adecuada de las instalaciones y que no basta con la ejecución de labores de mantenimiento, las que se ejecutaron de manera deficiente y que la Compañía General de Electricidad no cumplió con su obligación de concurrir a la atención de las fallas reportadas por clientes, dentro de los plazos establecidos por la normativa, desconociendo las características del territorio en el que se ubican las instalaciones cuestionadas, la simultaneidad de eventos relacionados a cortes, lo que tonó imposible concurrir en un tiempo más acotado al requerimiento de los clientes.

Finalmente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles concluye que las alegaciones de la Compañía General de Electricidad son insuficientes para eximirla de responsabilidad e impone la multa de 500 UTM por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos en relación con los artículos 205 y 206 del Reglamento de dicha ley ; y una multa de 150 UTM por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5-9



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución del año 2019, sumando un total de 650 UTM, la que resulta excesiva considerando la naturaleza de la infracción y el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones de la autoridad administrativa, lo que debe relacionarse con la prohibición constitucional de arbitrariedad y las garantías que conforman el Estado de Derecho y especialmente , la igualdad ante la ley, y el derecho a un procedimiento justo y racional.

Especifica que se cursa la infracción por la supuesta falta de mantenimiento de las instalaciones de la Compañía General de Electricidad, así como la demora de respuesta al concurrir a la reparación de fallas informadas por los clientes, desconociendo los trabajos efectuados los años 2023 y 2024, debidamente informados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la imprevisibilidad de la ocurrencia de eventos simultáneos y el juicio de necesidad al optar por la medida menos perjudicial para el infractor, haciendo presente que pudo imponer el mínimo de multa -1 UTM-, sin respetar los criterios que permiten graduar las sanciones.

Agrega que el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos, primero como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla; y segundo, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo, acusando en este aspecto una actuación ilegal de la autoridad, al no ponderar las circunstancias específicas del caso para imponer la sanción y determinar el quantum de la multa.

Detalla que conforme con los criterios establecidos en la parte final del artículo 16 de la Ley N° 18.410, para sustentar el quantum de la multa, la autoridad no pudo indicar ni el beneficio económico obtenido con motivo de la



infracción, el porcentaje de usuarios afectados por la infracción ni la conducta anterior, disponiendo el citado artículo: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, sin describir en qué consiste éste; b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción, ya que afectó al 0,12% de los clientes de la zona; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, que se asocia al ahorro de los costos asociados al mantenimiento y para concurrió oportunamente a las emergencias reportadas, lo que no puede ser cuantificado monetariamente; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, imputando falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; e) La conducta anterior, disponiendo el artículo 5 inciso 3 del Reglamento de Sanciones que dispone: “En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo señalado. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.”, haciendo referencia a incumplimientos de los años 2021 y 2022; f) La capacidad económica del infractor, determinando que la cuantía no compromete la continuidad de las operaciones, realizando un análisis en abstracto, sin considerar los acontecimientos de los últimos años y la afectación económica en el contexto mundial, crisis locales, aumento de los costos de insumos, robo de cables, hurto energético y otros que afectan la industria en general.

En definitiva, solicita: 1. Que se declaren ilegales las Resoluciones Exentas N°28331 y N°36574, impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por no ajustarse a la Constitución, la Ley General de Servicios Eléctricos, sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándolas, en consecuencia, sin efecto; 2. Que se absuelva a la Compañía



General de Electricidad de los cargos formulados en su contra; y 3. Que se condena expresamente en costas a la SEC.

En subsidio, solicita rebajar significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a la Compañía General de Electricidad.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al evacuar el informe requerido, solicita el rechazo de la reclamación, desde que el recurso entablado carece de fundamento, por cuanto el acto administrativo impugnado se ha ajustado a la normativa vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, sin vulnerar las normas y principios invocados por la recurrente, conforme con las funciones que le encomienda la Ley N° 18.410.

En canto a los hechos, hace presente que mediante ingreso SEC N° 3528322, de 28.12.2023, don Luis Godoy, presidente de la Junta de Vecinos Simón Bolívar, de la ciudad de Iquique, presentó una denuncia en contra de la Compañía General de Electricidad por una serie de cortes de suministro de electricidad que se producen hace más de un año en el sector centro, entre las calles Amunátegui, Serrano, Vivar y San Martín, los que serían provocados por explosiones de un transformador, el que ha sido cambiado por la Compañía General de Electricidad, pero que no lo modifica por un mayor amperaje.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles requirió informar sobre la materia y la Compañía General de Electricidad remitió la carta de fecha 29.01.2024, complementada de oficio por carta de fecha 02.02.2024, en las que cumple lo solicitado y acompaña anexos con información, concluyéndose de lo anterior que de las 21 interrupciones de suministro registradas en BT, informadas por la Compañía General de Electricidad, 18 de ellas corresponden a interrupciones no programadas, lo que equivale a un 85.71% del total de interrupciones registrado en el periodo de 12 meses analizado. De estas 18 interrupciones no programadas, se evidencia que, al menos 17 de ellas, un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRXPRV

94.44% del total, son atribuibles a la responsabilidad de esa distribuidora, registrándose como causa más recurrente el “Defecto de Material o Equipo”, “Contaminación Red” o sobrecarga desde el 13 de febrero 2023 a 2 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el Oficio Ordinario N° 238657, de fecha 30.07.2024, procedió a formular los siguientes cargos a la Compañía General de Electricidad:

- 1.- Efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la existencia una elevada cantidad de interrupciones a causa de “Defecto de Material o Equipo”, “Contaminación Red” o “Sobrecarga” que han afectado reiteradamente al Alimentador y cuyas medidas adoptadas han sido insuficientes, provocando un riesgo a la seguridad de las instalaciones y la continuidad del suministro; y
- 2.- Incumplimiento a lo establecido en el capítulo 5, artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución del 2019, al concurrir a las fallas fuera de los plazos señalados en la normativa vigente.

En respuesta a los cargos formulados, la Compañía General de Electricidad mediante carta ingreso SEC N° 284086, de fecha 23.08.2024, presentó sus descargos, los que fueron analizados y ponderados, determinándose que no reunían mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la reclamante, por lo que mediante Resolución Exenta N° 28331, de fecha 30.10.2024, la Superintendencia le impuso dos multas: de 500 UTM, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuanto a incumplir la obligación de mantener



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

en buen estado las instalaciones de su propiedad; y de 150 UTM, por incumplimiento a lo establecido en el capítulo 5 en su artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, esto es, incumplir el plazo máximo para concurrir al lugar de la falla.

Con fecha 13.11.2024, la Compañía General de Electricidad presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 28331, el cual fue rechazado por no aportar antecedentes que permitieran atenuar o eximir su responsabilidad infraccional, a través de Resolución Exenta N° 36574, de fecha 11.12.2024.

Respecto a las alegaciones de la reclamante, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles hace presente que la ley le impone el deber de ejercer la función fiscalizadora y atribuye la competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con infracciones a la ley eléctrica, sus reglamentos y normas técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico y las resoluciones exentas recurridas se han ajustado a los procedimientos administrativos legalmente establecidos y procediendo a resolver de conformidad con la normativa eléctrica vigente. En ese sentido, señala que el artículo 15 de la Ley N° 18.410 prescribe que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en esa misma ley o en otros cuerpos legales. La misma disposición clasifica las infracciones en gravísimas, graves o leves, dependiendo de la concurrencia de los efectos o circunstancias que la norma detalla. El inciso 1° del artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece un catálogo de sanciones que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles puede aplicar, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones a la normativa



eléctrica, y el inciso 2° fija ciertos parámetros o circunstancias que ella debe apreciar y ponderar debidamente para la determinación del tipo y magnitud de la sanción que corresponde imponer. Luego, el artículo 17 dispone que las sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante resolución, y señala ciertas reglas básicas de procedimiento, cuya finalidad fue investigar hechos que revisten el carácter de incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias expresamente consagradas en el ordenamiento eléctrico y que le son exigibles en tanto empresa distribuidora de electricidad, las cuales además fueron detalladamente señaladas y reproducidas en el acto impugnado.

Respecto de la alegación que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no consideró las medidas implementadas por la Compañía General de Electricidad, afirma que sí fueron consideradas. En la Resolución Exenta N° 28331, que impuso las multas recurridas, se señala que la ejecución de trabajos de mantenimiento preventivo efectuada en el año 2024, si bien no pueden ser consideradas como medidas para desvirtuar los cargos formulados, sí se consideraron como medidas adoptadas para remediar la situación denunciada y al ponderar la sanción a imponer, sin perjuicio que no resultan suficientes para eximir de la infracción constatada en relación con este cargo, puesto que la labor de mantenimiento debe ser efectuada en forma permanente y en cantidad y oportunidad necesaria para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad. En la Resolución Exenta que tales acciones “no son suficientes o las adecuadas para mitigar o eliminar la recurrencia de interrupciones causadas por “Defectos de Material”, “Contaminación de Red” y “Sobre Carga”, ya que, de haber sido efectivas, las interrupciones no se habrían mantenido y reiterado en el tiempo”. Adicionalmente, se señala que los trabajos de mantenimiento preventivo fueron desarrolladas en forma posterior al periodo solicitado en oficio SEC N° 206532, de enero de 2024, que requirió



antecedentes de mantenimiento de las instalaciones emplazadas en el sector. De esta manera, no resultan suficientes para eximir de la infracción por este cargo, puesto que la labor de mantenimiento debe ser efectuada en forma permanente y en cantidad y oportunidad necesaria para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad. Además, la normativa aplicable al caso no considera el reconocimiento de la infracción ni la ejecución de medidas posteriores como circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad y, por tanto, tratándose de normas de orden público, no pueden ser aplicados por analogía ni considerarse circunstancias no contempladas dentro del procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia. El procedimiento seguido ha respetado los principios del debido proceso, en sus vertientes legalidad y tipicidad, constituyendo actos fundados y analíticos que se bastan a sí mismos y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. Además, han sido expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias.

La resolución de sanción reitera los enunciados de la formulación de cargos, se pronuncia sobre todas las alegaciones de la reclamante, para luego concluir que, en forma culpable, no ha cumplido con las obligaciones que le son exigibles y que, por lo mismo, corresponde hacer efectiva su responsabilidad. Asimismo, hace saber al afectado los recursos con que puede impugnar lo resuelto y el plazo de que para ello dispone. De los antecedentes allegados al procedimiento, se encuentra acreditado que la Compañía General de Electricidad no dio cumplimiento a cabalidad con su obligación de realizar una mantención adecuada de sus instalaciones, ni ha implementado las acciones necesarias o apropiadas para mitigar o eliminar la recurrencia de interrupciones causadas por “Defectos de Material”, “Contaminación de Red” y “Sobrecarga”,



lo que se traduce en situaciones de riesgo a la continuidad del suministro eléctrico, y en una serie de interrupciones que se registraron en el periodo en evaluación. Se ha establecido que este incumplimiento se ha debido a negligencia culpable por parte de la empresa distribuidora. Es opinión de la Superintendencia que la obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones eléctricas en servicio equivale a mantener y preservar la finalidad para la cual la instalación fue diseñada. Dicha labor, que compete a la empresa propietaria de las instalaciones, debe realizarse de forma de garantizar su funcionamiento adecuado para cumplir con las exigencias de calidad y continuidad del suministro. No se trata sólo de realizar los mantenimientos físicos que requieran las instalaciones, tales como cambiar equipos, partes defectuosas, limpiar, revisar conexiones de las instalaciones, etc., sino también dice relación con las actividades que se tienen que realizar para que la instalación funcione como corresponde.

Por tanto, al mantenerse las fallas y las interrupciones, se evidencia pasividad y falta de diligencia en el cumplimiento del deber que impone la normativa vigente a la Compañía General de Electricidad, por lo que acreditándose la infracción, corresponde aplicar sanción, cuya multa en estos casos se encuentra ajustada a la naturaleza de la infracción y al monto que corresponde dentro de la calificación de grave que se asignó, considerando que ha puesto en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

Respecto de las alegaciones relativas al incumplimiento del plazo máximo para concurrir al lugar de la falla, la reclamante sostiene que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles desconoce las características del territorio en el que se ubican las instalaciones, así como la simultaneidad de eventos relacionadas a los cortes, resultando imposible concurrir en tiempo más acotado. La Superintendencia en el procedimiento administrativo pudo



establecer fehacientemente, siendo expresamente reconocido por la empresa eléctrica, que ésta registró una serie de interrupciones de suministro, de los cuales en 4 casos se superaron los plazos que establece la normativa. En ese contexto, las atenciones de las emergencias ocurridas en las redes eléctricas forman parte de los riesgos a los cuales están expuestas las instalaciones eléctricas de la distribuidora, incluyendo la ocurrencia en simultaneo o con algún grado de diferencia de requerimientos de atención, por lo que es responsabilidad de la empresa efectuar los análisis de riesgos respectivos, implementar planes de contingencia adecuados y disponer de recursos suficientes para otorgar una oportuna atención. Conforme a lo anterior, las situaciones de emergencia o de pérdidas de suministro no pueden ser consideradas un hecho imprevisible e irresistible, ya que son conocidos por la empresa, inherentes a la operación del sistema eléctrico, siendo de su responsabilidad contar con los recursos y estrategias suficientes para abordarlas oportunamente. La empresa tiene el deber de conocer los tiempos de realización y los riesgos asociados de las actividades que desarrolla, particularmente considerando que se trata de operar y mantener sus instalaciones en forma óptima, con el objeto de preservar la seguridad de las personas y las cosas, y la continuidad del suministro. En ese sentido, para dar cumplimiento a la obligación de concurrir al lugar de la falla en los plazos establecidos por la normativa, corresponde que se propenda a reparar la falla y recuperar la operatividad de las instalaciones, y el servicio eléctrico, en el menor tiempo posible, considerando para ello que estamos ante la prestación de un servicio básico y público, que las empresas eléctricas prestan en calidad de concesionarias. Al respecto, se ha podido establecer en el actuar de la Compañía General de Electricidad falta de disposición y organización para cumplir de modo sustantivo con el mandato de la norma, sobre todo al contemplar “la simultaneidad de los eventos” como una eximente de sus deberes en su calidad de concesionario de servicio público de distribución, lo que, a juicio de este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

Servicio, no se condice con el sentido, espíritu y finalidad de la norma, pues la regulación le da a la reparación de estas fallas el carácter de urgente y busca que se solucionen en el menor tiempo que, razonablemente, sea posible. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, es función de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles “aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización”.

Respecto de la alegación de infracción al principio de proporcionalidad, corresponde señalar que esta alegación debe ser rechazada, atendido que la aplicación de la sanción no ha infringido el principio antes dicho. En ese sentido, es importante resaltar que el procedimiento seguido por la Superintendencia ha respetado los principios del debido proceso, que se han dictado actos administrativos fundados y analíticos que se bastan a sí mismos y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, así como las transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas. En relación con la proporcionalidad, es preciso señalar que éste apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos, el cual debe considerar si la medida impuesta persigue una finalidad legítima, es idónea o adecuada para la realización del objetivo perseguido, es necesaria, y proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de ella. Al respecto, aplicados todos los presupuestos anteriores al caso en concreto, a juicio de la Superintendencia la sanción tanto en sus justificaciones como en el monto determinado cumple con la finalidad requerida, en cuanto es adecuada e idónea y proporcional a la magnitud de la infracción y los parámetros establecidos en la ley.



Respecto de la calificación de graves de las infracciones constatadas que la reclamante objeta, las deficiencias comprobadas, por su entidad, han puesto en peligro la regularidad, la continuidad, la calidad y la seguridad del servicio que debe entregar la infractora, en los términos de lo establecido en el artículo 15 N° 3 de la Ley N° 18.410, por lo que no resulta pertinente recalificar las infracciones ni menos absolver de los cargos, teniendo en cuenta la reiteración de las faltas, al exceder en cuatro ocasiones el plazo para concurrir a la atención de las fallas reportadas.

Respecto de la multa aplicada y a la proporcionalidad del monto definido, reitera que se ha tratado de una infracción grave, que ha importado un peligro para la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio. Además, que todas las circunstancias que el artículo 16 de la ley N° 18.410 contempla para definir la sanción a aplicar ley fueron debidamente ponderadas en la resolución impugnada y analizadas en el considerando 7°, elementos que condujeron a que la cuantía de la multa fuera fijada en el valor que se aplicó y no en un monto mayor atendida la gravedad de las infracciones comprobadas. La propia ley estable los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas, los que han sido respetados en el acto recurrido, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de la potestad sancionadora haya sido desproporcionado, de manera que no resulta pertinente absolver de responsabilidad a la recurrente ni autorizar la sustitución de la multa por amonestación, ni ordenar la disminución de su cuantía o mitigar la sanción aplicada como plantea la recurrente.

En conclusión, refiere que la sanción impuesta se basó en dos conductas concretas: a) efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, en relación con los artículos 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, al no mantener en buen estado sus instalaciones; y, b) por efectuar la operación de las instalaciones de su propiedad



con infracción a lo dispuesto en el artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido por la normativa vigente.

El marco legal aplicable para el conocimiento del recurso de reclamación, es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquella se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades acorde a la normativa vigente. A mayor abundamiento, la reclamante no hizo cuestionamiento alguno de los hechos establecidos en la investigación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Las Resoluciones Exentas recurridas en autos, constituyen actos administrativos motivados que fueron dictados por la autoridad competente, conforme a sus facultades establecidas en la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327/97, que Fija Reglamento de la Ley General Eléctrica de Servicios Eléctricos y son el resultado de un procedimiento administrativo desarrollado conforme la ritualidad exigida por la normativa, y que los hechos que sustentan los cargos formulados fueron constatados durante el procedimiento administrativa llevado al efecto.

Adicionalmente, no se desprende de las resoluciones impugnadas falta de fundamentación, por cuanto en su dictación no se ha omitido la descripción de la conducta, la norma infringida y los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, aplicándose un monto de multa proporcional conforme con las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Además, es la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas que aplique la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los que han sido respetados sobradamente en el acto por el que se impone la sanción, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de las potestades sancionadoras de la Superintendencia haya sido desproporcionado, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

que resulte pertinente absolver de responsabilidad a la recurrente ni autorizar la sustitución de la multa por amonestación o la rebaja de su cuantía, siendo suficientes los argumentos para justificar la entidad de la multa, la que se adecua razonablemente al marco jurídico y resulta prudente atendida la gravedad de las trasgresiones, teniendo presente que lo que se controvierte es más bien la proporcionalidad de la sanción y no la efectividad de la misma, por lo que lo obrado se ajusta completamente a la legalidad y resulta armónico con los antecedentes recabados durante la investigación, con pleno respeto al debido proceso y los principios y normas invocados por la reclamante.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 19 de la Ley 18.410, en lo que interesa, señala que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”.

Se trata, entonces, de un medio de impugnación de la decisión administrativa, pero centrado en la antijuridicidad de lo resuelto por la autoridad correspondiente y, por lo mismo, esta Corte no es ni puede ser una segunda instancia de las decisiones que adopte la SEC en uso de sus facultades legales y reglamentarias, tanto porque la ley no le ha otorgado a este tribunal de alzada tal función, cuanto porque no es este un órgano técnico en los temas de electricidad y combustibles, como sí lo es la recurrida.

CUARTO: Que la reclamación de autos se interpone en contra de la RESOLUCION EXENTA N° 28331 de 30 de octubre de 2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible de la Dirección Regional de Tarapacá, que sanciona a la Compañía General de Electricidad a una multa de 650 UTM, correspondiente a: I.- 500 UTM por incumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

en relación con los artículos 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, fundada en no mantener en buen estado sus instalaciones, hecho manifiesto en la existencia una elevada cantidad de interrupciones a causa de “Defecto de Material o Equipo”, “Contaminación Red” o “Sobrecarga” que han afectado reiteradamente al Alimentador y cuyas medidas adoptadas han sido insuficientes provocando un riesgo a la seguridad de las instalaciones y la continuidad del suministro; y II.- 150 UTM por incumplimiento a lo establecido en el capítulo 5 en su Artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, al concurrir a las fallas fuera de los plazos señalados en la normativa vigente; y en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 36574 de 11 de diciembre de 2024 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que rechaza el recurso de reposición interpuesto por la empresa distribuidora en contra de la anterior, confirmándola en todas sus partes.

QUINTO: Que el artículo 139 del DFL 4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, que se acusa incumplido, dispone que *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento ”

Por su parte, el artículo 205 del Decreto 327 de 1997 del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala: *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones*



interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.

El artículo 206 de mismo expresa: “Las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente.

Los niveles y tipos de aislación, incluidos los materiales a utilizar, deberán considerar las condiciones ambientales en que prestarán servicio. Asimismo, las redes subterráneas deberán estar protegidas mecánicamente contra las averías que les puedan ocasionar el contacto con cuerpos duros inmóviles y el impacto de herramientas metálicas manuales”.

.Por otro lado, la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en su Capítulo 5 sobre calidad comercial, artículo 5-9 dispone “Concurrencia ante fallas y reposición de suministro. Respecto de la concurrencia ante fallas y reposiciones de suministro en Estado Normal, las Empresas Distribuidoras deberán cumplir con los siguientes plazos de respuesta:

1. Concurrencia ante Fallas: 1.1. En el caso de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos, la concurrencia de personal calificado de la Empresa Distribuidora u otra operación remota que permita iniciar los trabajos para resolver la falla, deberá efectuarse en un plazo inferior a:

1.1.1. Redes de Densidad Alta y Media: 2 horas desde que las Empresas Distribuidoras tomen conocimiento de la falla. 1.1.2. Redes de Densidad Baja y Muy Baja: 4 horas desde que las Empresas Distribuidoras tomen conocimiento de la falla”.



SEXTO: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 18.410, tiene la potestad fiscalizadora y de supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios, sea la señalada en tales disposiciones y normas técnicas y para que las indicadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas, así como comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad de servicio, tengan su origen en un caso fortuito o fuerza mayor, pudiendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dentro de tales facultades imponer sanciones en la esfera de la competencia que la ley determina.

SÉPTIMO: Que el artículo 15 de la Ley N° 18.410, dispone que las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización y supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta dicho órgano administrativo, pueden ser objeto de las sanciones que se contemplan en esa misma ley o en otros cuerpos legales.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 18.410, señala las sanciones que corresponde aplicar, atendida la naturaleza y gravedad de las infracciones, a saber: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) Revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) Clausura temporal o definitiva, y 6) Caducidad de la concesión provisional.

Asimismo, para la determinación de las sanciones deben considerarse las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) El



beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior y f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

A su turno, el artículo 16 - A, de la Ley N° 18.410, establece las sanciones a aplicar, las que atendiendo a la gravedad de las infracciones a la normativa eléctrica se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Aún más, el artículo 17, de la misma Ley, además de prescribir la facultad de la Superintendencia de aplicar sanciones, establece las reglas del procedimiento de tramitación al efecto, cuya regulación se encuentra en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Finalmente, los artículos 18 A y 19 de la señalada ley, reconocen el derecho de los afectados con medidas sancionatorias a interponer ante la autoridad administrativa un recurso de reposición en contra de su decisión condenatoria, y, ante la Corte de Apelaciones competente, el de reclamación de ilegalidad de aquella y de reposición, normativa que regula el procedimiento en cuanto a su tramitación y fallo, respectivamente.

OCTAVO: Que para determinar y aplicar las sanciones cuestionadas, la autoridad administrativa, en relación a la primera infracción -detallada en el cargo 1 formulado-, establece que de las 21 interrupciones de suministro registradas en BT, 18 de ellas corresponden a interrupciones no programadas, lo que equivale a un 85.71% del total de interrupciones registrado en el periodo de 12 meses analizado y de estas 18 interrupciones no programadas, se evidencia que, al menos 17 de ellas, lo que equivale a un 94.44% del total de las interrupciones no programadas, son atribuibles a la responsabilidad de la distribuidora, registrándose como causa más recurrente de la interrupción el



“Defecto de Material o Equipo”, “Contaminación Red” o “Sobrecarga”. Al efecto razona que si bien la empresa distribuidora la Compañía General de Electricidad llevó a cabo trabajos de mantenimiento preventivo en diferentes puntos del alimentador correspondiente, no especifica si estos trabajos o parte de ellos fueron realizados en la red de BT del sector denunciado. Por lo anterior, determina que las acciones indicadas por la denunciada no son suficientes o las adecuadas para mitigar o eliminar la recurrencia de interrupciones causadas por "Defectos de Material", "Contaminación de Red" y "Sobre Carga", ya que, de haber sido efectivas, las interrupciones no se habrían mantenido y reiterados en el tiempo.

También refiere que la ejecución de trabajos de mantenimiento preventivo realizados durante el año 2024, fueron desarrolladas con posterioridad al periodo cuestionado, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como para desvirtuar los cargos formulados, sin perjuicio que las considera como medidas adoptadas para remediar la situación denunciada al momento de ponderar la sanción.

De esta manera, concluye que la Compañía General de Electricidad no ha implementado las acciones necesarias o apropiadas para mitigar o eliminar la reiteración de las interrupciones causadas y, por tanto ha incumplido la obligación legal y general de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas, para evitar peligros para las personas o bienes. En tal sentido, agrega que se encuentra acreditado que la Compañía General de Electricidad no dio cumplimiento a cabalidad de su obligación de realizar una mantención adecuada de sus instalaciones, lo que constituye situaciones de riesgo a la continuidad del suministro eléctrico, a lo que añade que la obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones eléctricas equivale a mantener y preservar la finalidad para la cual la instalación fue diseñada, labor que compete a la empresa propietaria de las mismas, la que debe realizarse de forma de



garantizar su funcionamiento adecuado, para cumplir con las exigencias de calidad y continuidad del suministro. Lo anterior, asevera, obliga a considerar las características dinámicas de todo sistema eléctrico y la ocurrencia de distintos fenómenos transitorios indeseados, pero de naturaleza inherente al trabajo que cada uno de los elementos desarrollarán desde el momento de su entrada en operación, ya que su respuesta no sólo va a depender de las características de cada uno, sino también de la interacción con otros elementos, sistemas y/o condiciones ambientales.

Por tanto, la infracción al deber de mantenimiento no solo se configura cuando no se realiza mantención alguna, sino que también cuando las mantenciones se realizan de manera deficiente, no permitiendo que las instalaciones cumplan la función requerida, como ocurrió en este caso.

En relación con la segunda infracción -cargo 2 formulado-, establece que de las 18 interrupciones no programadas, informadas por la distribuidora para BT, en 4 oportunidades, que equivale a un 22.22% del total de interrupciones no programadas, se sobrepasó las 2 horas que establece el artículo 5-9 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución y razona que la Compañía General de Electricidad reconoció que en 4 casos no cumplió con su obligación legal de concurrir a la atención de las fallas reportadas por sus clientes y/o usuarios, dentro de los plazos que otorga la normativa legal, aduciendo que ello se debió a la ocurrencia de emergencias simultáneas, siendo estos eventos anómalos, imprevisibles, irresistibles y ajenos a la voluntad de la Compañía General de Electricidad.

Al efecto, estima que la atención de las emergencias ocurridas en las redes eléctricas, forman parte de los riesgos a los cuales están expuestas las instalaciones de la distribuidora, lo que incluye su ocurrencia simultánea y concluye que es responsabilidad de la empresa efectuar los análisis de riesgos



respectivos, implementar planes de contingencia adecuados y disponer de los recursos suficientes para otorgar una oportuna atención de las emergencias.

En el mismo sentido, agrega que la atención en terreno de situaciones de emergencias o de pérdidas de suministro no puede ser considerada como un hecho puntual imprevisible e irresistible, ya que son inherentes a la operación del sistema eléctrico y, por tanto, es responsabilidad de la empresa contemplar los recursos y estrategias para abordar dichas situaciones y que de los descargos se desprende, que la Compañía General de Electricidad reconoce tácitamente que la cantidad de cuadrillas son insuficientes para atender las emergencias, y que ante la ocurrencia de una falla en las instalaciones, la empresa debiera efectuar un inmediato y efectivo despliegue de recursos materiales y humanos, en total disposición para enfrentar las contingencias, de tal manera de emplear un tiempo razonable en la recuperación del servicio.

En síntesis, la autoridad administrativa señala que los descargos efectuados por la Compañía General de Electricidad resultan insuficientes para eximir su responsabilidad respecto de las transgresiones que se le imputan, desde que es su obligación, en calidad de empresa distribuidora de electricidad, velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

Sobre la base de lo anterior y considerando lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18410, califica ambas faltas como graves, la primera debido a que la empresa distribuidora la Compañía General de Electricidad pone en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio eléctrico y la segunda por cuanto la empresa concesionaria la Compañía General de Electricidad, en forma reiterada cometió una infracción calificada como leve, las cuales corresponden a hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, como es en este caso, el exceder en 4 ocasiones el plazo máximo que la legislación



vigente otorga a la concesionaria para concurrir a la atención de las fallas reportadas, lo que se evidencia de las sanciones impuestas con anterioridad (Resoluciones Exentas N° 34523 de 3 de mayo de 2021, N° 34624 de 25 de mayo de 2021 y N° 15299 de 19 de diciembre de 2022)

Luego, pondera las circunstancias del artículo 16 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en lo particular, lo referente a: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, ya que la distribuidora no cumplió con su obligación de mantener las instalaciones de distribución de energía eléctrica en buen estado de conservación, lo que expuso a los clientes y usuarios reiterados cortes de suministro eléctrico y no cumplió con su obligación de efectuar una oportuna concurrencia ante las fallas reportadas, en desmedro de los clientes y usuarios que requerían de la atención solicitada; b) El porcentaje o cantidad de usuarios afectados por la infracción, que en cada caso osciló entre 92 clientes y 134 clientes, teniendo una referencia promedio por interrupción de 119 clientes en BT; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, que resulta del ahorro en los costos asociados a los recursos que debería incurrir para efectuar las acciones de mantenimiento necesarios y para concurrir a la atención en forma oportuna de las emergencias reportadas por sus clientes, sin embargo, lo que no se ha podido cuantificar monetariamente; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma se establece que, si bien no se advierte una intención directa, la existencia de la infracción denota una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; y e) La conducta anterior, se establece que la concesionaria ya ha sido sancionada en el pasado por infringir la legislación vigente en su zona de concesión.

NOVENO: Que, por otra parte, para desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Compañía General de Electricidad en contra de la Resolución Exenta N° 28331, la autoridad administrativa estima que en relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

con la falta de mantenimiento de las instalaciones, se encuentra acreditado que la Compañía General de Electricidad no ha implementado las acciones necesarias o apropiadas para mitigar o eliminar la recurrencia de interrupciones causadas por "Defectos de Material", "Contaminación de Red" y "Sobrecarga" y respecto de la concurrencia a las fallas fuera de los plazos señalados en la normativa vigente, quedó en evidencia el reconocimiento de la empresa distribuidora que en cuatro casos no cumplió con su obligación legal, de todo lo cual concluye que la Compañía General de Electricidad no dio cumplimiento a su obligación de realizar una mantención adecuada de sus instalaciones, configurándose situaciones de riesgo a la continuidad del suministro eléctrico, lo que atribuye a desidia y negligencia culpable de la empresa distribuidora.

Asimismo señala que la falta de mantenimiento de las instalaciones, se considera una infracción grave, ya que ha puesto en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio eléctrico, al igual que la concurrencia a las fallas fuera de los plazos señalados en la normativa vigente, por cuanto se ha tratado de la reiteración de faltas calificadas como leves.

En cuanto a la determinación del monto de la multa, estima que se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16 de la ley N°18.410, teniendo en cuenta todos los criterios establecidos en dicha disposición, acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa infractora, imponiéndose dentro de los rangos permitidos en la ley.

DÉCIMO: Que de lo expuesto se constata que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se ha limitado a hacer uso de sus facultades legales a efectos de establecer las infracciones de acuerdo con los antecedentes facticos, técnicos, legales y reglamentarios que obran en el proceso incoado, procediendo a calificarlas jurídicamente e imponer las sanciones correspondientes, regulando la multa de acuerdo con los parámetros que la misma ley establece, ciñéndose



estrictamente a los procedimientos legales y reglamentarios aplicables, dictando una resolución debidamente fundada tanto en los hechos cuanto en la normativa legal que rige la materia, por lo que no se advierte la pretendida ilegalidad que acusa la reclamante, lo de desde ya autoriza a desestimar el reclamo interpuesto.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el reclamo, por una parte cuestiona los fundamentos de las infracciones constatadas, al desestimar tanto de los trabajos de mantenimiento de las instalaciones realizados por la Compañía General de Electricidad, que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles calificó de deficientes y posteriores a la denuncia efectuada, las que en todo caso fueron consideradas como medidas de mitigación al determinar el monto de la multa, cuanto las circunstancias relativas a las características del terreno y la simultaneidad de eventos que dificultaron una respuesta más rápida por parte de la empresa distribuidora, objeciones que dicen relación con los aspectos fácticos de las mismas, lo que no resulta posible revisar por esta vía, por lo que lo planteado por la reclamada no puede prosperar.

Por otro lado, la reclamante acusa una vulneración del principio de proporcionalidad en la multa impuesta, estimando que es excesiva y desproporcionada en relación con la naturaleza de la infracción y el impacto mínimo de la infracción, pues las fallas afectaron solo al 0,12% de sus clientes, así como en el incumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410 para determinar el monto de la multa y, en particular, que no se justificó el daño causado, el peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido, ni la intencionalidad en la comisión de la infracción; la conducta anterior derivada de infracciones previas, no cumplen con el criterio de reiteración establecido en el Reglamento de Sanciones, debido a que ocurrieron en períodos superiores a 12 meses; y la evaluación económica abstracta, debido a que no consideró factores como el contexto económico mundial, el aumento de costos



operativos y problemas sectoriales como el robo de cables, argumentos que solo denotan la disconformidad con lo resuelto por la autoridad administrativa al cuantificar la multa, la que no excede del monto máximo contemplado en la ley para las infracciones graves, regulándose en una cantidad ostensiblemente inferior al máximo legal, por lo que tampoco se verifica la pretendida ilegalidad que la reclamante atribuye.

DUODÉCIMO: Que, por último, la petición subsidiaria de la reclamación, consistente en la rebaja del monto de la multa aplicada, tampoco puede prosperar al no constar en el proceso hechos que la sustenten ni existir ilegalidad en el actuar de la reclamada, ya que de acogerse alteraría las normas que establecen y consagran el mecanismo especial para su regulación, sin perjuicio que la misma autoridad administrativa consideró los trabajos de mantenimiento preventivo realizados durante el año 2024 como medidas adoptadas para remediar la situación denunciada al momento de ponderar la sanción.

DÉCIMO TERCERO: Que, por todo lo anterior, se colige que la reclamación de la Compañía General de Electricidad, carece de sustento desde que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por la autoridad competente; dentro de sus facultades y atribuciones otorgadas por la ley sectorial; después de un procedimiento administrativo debidamente tramitando en que el reclamante no logró acreditar su defensa y en el cual se respetaron plenamente las garantías que conforman del debido proceso, de lo que se sigue que las ilegalidades denunciadas por la reclamante, no son tales, lo que conduce a desecharla en todas su partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se rechaza** la reclamación deducida en estos antecedentes por la abogada doña Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 28331 de fecha 30



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRXPRV

de octubre de 2024 que aplicó una multa total de 650 UTM por las infracciones determinadas y de la Resolución Exenta N°36574 de fecha 11 de diciembre de 2025 que rechazó la reposición administrativa en contra de la anterior, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquense y archívese.

Contencioso Administrativo N° 44-2025

Redacción de la ministra interina señora Rodríguez, quien no firma por ausencia.

No firma la Ministra señora Brengi, por estar haciendo uso de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, conformada por la Ministra (I) señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV

Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQFPXXRPRV